



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00298-00

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** instaurada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con NIT No. 800014918, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No.891700037, para decidir sobre su el mandamiento de pago solicitado.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en los hechos se indica que la ESE HUEM prestó sus servicios de salud a los afiliados del sistema general de salud en los regímenes subsidiado y contributivo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a lo establecido por la ley por el servicio de urgencia en la modalidad de evento, generándose con ello las facturas, no obstante se advierte en los documentos aportados que la entidad demandada no una entidad prestadora de servicios de salud (EPS), y en las facturas se registran servicios de urgencias derivados de accidente de tránsito.

De otro lado, teniendo en cuenta que se pretende el pago de intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 15 de marzo de 2019, debe precisarse que en los soportes allegados no se logran verificar los valores reclamados, como quiera aduce que los intereses se causaron por haberse realizado los pagos de manera extemporánea, pero no se aportó la información de la fecha en que se efectuó dicho pago, y tratándose de títulos ejecutivos complejos se requieren los soportes que constaten la mora generada por cada una de las facturas presentada ante la entidad, los cuales son necesarios para liquidar los intereses desde la fecha de exigibilidad y la fecha de la imputación del pago a cada una de la facturas, operación matemática que debe hacerse minuciosamente por parte de la entidad demandante y no de manera generalizada, pues se limitó a relacionar la fecha de facturación, fecha de radicación, y el monto de los intereses dejados de cobrar.

En tal sentido, con relación a la reclamación del pago de la prestación de servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito, es del caso indicar que el inciso 4° del artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 780 de 2016 expresa que *"...Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad."*

En efecto, no puede desconocerse que en este caso la demanda se dirige contra una aseguradora, y si bien el tema goza de una reglamentación especial frente al

procedimiento de pago de los servicios de salud, también lo es que, por ser varios los documentos que integran el instrumento de ejecución, deben atenderse las exigencias de las normas llamadas a aplicarse, entre otras, Ley 100 de 1993, los artículos 192 y s.s. del Decreto 663 de 1993 y los artículos 2.6.1.4.1 y s.s. del Decreto 780 de 2016 compilatorio del Decreto 056 de 2015, que fija las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de los accidentes de tránsito, y que reglamentariamente se deben presentar en el trámite para la reclamación ante la aseguradora, normativa que es prevalente frente a las que tienen el carácter de general, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011.

Así las cosas, examinadas las documentales se tiene que no se adjuntaron los soportes que deben integrar el título ejecutivo complejo, debiéndose concluir que los instrumentos arrimados como base de la ejecución para el pago de los intereses moratorios que pretende la entidad ejecutante no permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora, de manera que en esas condiciones no es viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme el presente auto archívese la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FIRMA DIGITAL

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f744cb76476290ac0faca8c8410face61beec456d24a47b7dcb69729cd8169

Documento generado en 11/09/2020 12:31:48 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO SING. MINIMA
RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00301-00

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ, para decidir sobre su admisión:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el libelo demandatorio no se indicó el número de identificación del demandante y del demandado; no se aportó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada afirmando que la desconoce, pero no se acreditó haber efectuado el envío físico de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, que a su tenor literal indica: ***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De otro lado, se observa que el endoso en procuración para el cobro judicial solo se realizó en la letra de cambio LC-211133537128, y no lo hizo en la LC-21112477131, como tampoco allegó poder conferido por el acreedor para el cobro ejecutivo de dicho instrumento, requiriéndose a la apoderada para que subsane la falencia y manifieste si los títulos valores originales se encuentran en custodia suya o de la parte demandante, en los términos del artículo 245 del C.G. del P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, 82 y 90 del CGP, se declarará inadmisile la demanda, exhortando a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días subsane las falencias advertidas **SO PENA DE RECHAZO**, allegando la demanda integrada en un solo escrito que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos allegando la demanda integrada en un solo escrito que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA, quien puede actuar como endosataria en procuración de la parte actora, requiriéndola para que manifieste si los títulos valores originales se encuentran en custodia suya o de la parte demandante, en los términos del artículo 245 del C.G. P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FIRMA DIGITAL

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5618bce716c7684af24e15c2d8d1179c3f609f7b1d08fc9a6fb2de438d00852e

Documento generado en 11/09/2020 12:33:31 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO SING. MINIMA

RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00306-00

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el expediente para resolver la admisión de la demanda de la referencia promovida por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES en contra de JAVIER FRANCISCO MOGOLLON ORTEGA y YOLANDA MOGOLLON ORTEGA, no obstante, se advierte la presencia de una causal de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento, tal como se expone a continuación.

La institución del impedimento se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de garantizar la imparcialidad y el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales, permitiendo que el operador judicial que se considere estar incurso en una causal de recusación pueda apartarse de su conocimiento, sin que se vea afectada su autonomía y probidad requerida para administrar justicia; tales situaciones son taxativas, en razón a que no dependen de la voluntad del juez o de las partes, sino que están expresamente contempladas en la Ley.

Conforme lo dispone el artículo 140 del C.G. del P., Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia, es decir, cuando se presente uno de los eventos señalados en la norma procesal. En efecto, el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P. indica como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor del artículo 140 ibidem, la siguiente: “5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)*”. En otros términos, la causal invocada como su tenor lo señala requiere de una circunstancia vinculante entre una de las partes, o su representante, con el funcionario de conocimiento.

El anterior apartado normativo, deja entrever que esta causal se erige sobre la *DEPENDENCIA* de uno de sus extremos con el juez, esto es, la subordinación con respecto al operador judicial que tiene asignado el trámite de la actuación judicial, de allí se desprende que la causal aludida se configura en el *sub judice*, toda vez que el demandado JAVIER FRANCISCO MOGOLLON ORTEGA, es empleado de la Rama Judicial, quien funge en el cargo de ESCRIBIENTE del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, es decir, que actualmente labora en este despacho. Para corroborar lo anterior se anexará al expediente la copia del acta de posesión del referido empleado judicial.

Así las cosas, no queda otro camino que declararme impedida para asumir el conocimiento, y separarme de este asunto.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., se dispondrá el envío del expediente a la oficina de apoyo judicial para que se remita al Juzgado

Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por ser el despacho que sigue en turno, para que asuma el conocimiento si lo considera pertinente.

En consecuencia, la Suscrita Juez Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para avocar el conocimiento de la presente actuación, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea remitido el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para que asuma el conocimiento si lo considera pertinente.

Por secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FIRMA DIGITAL

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1aecc0ceb6f34346edf251a9a7cbbdcfbfffb1e7d8bb00fec56bb8be93f2bc1

Documento generado en 11/09/2020 12:43:01 p.m.

PROCESO: Ejec. Mínima sin sentencia. Rad. No. -2015-0800-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 11 SEP 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **FARIDE VEGA PARADA**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA VICTORIA LIZARAZO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

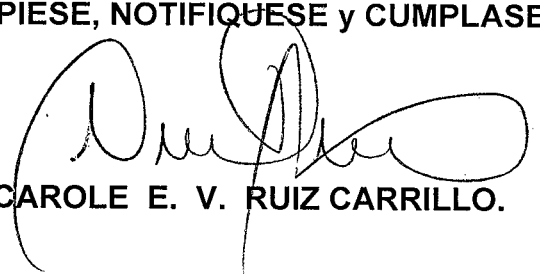
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



PROCESO EJECUTIVO MINIMA

Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01124-00.

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la petición allegada por el Conciliador en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta (folios 32 y 33), donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, en virtud de la aceptación de la solicitud y el inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 545 de la Ley 1564 de 2012).

En efecto, el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*, y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, en el cual se observa que se encuentra incluida la acreencia de la demandante ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, se procederá a decretar la suspensión del proceso. No obstante, como quiera que se advierte que existe pluralidad de demandados, y al ser solo uno de ellos el que inició el trámite de insolvencia, debe continuarse el proceso contra el otro demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, quien es también deudor de la obligación perseguida dentro del proceso de referencia, en razón a que los efectos del trámite de negociación de deudas solo atañe a quien fue aceptado en el mismo.

En efecto, el artículo 547 del C.G.P. determina que, si la obligación del deudor está respaldada por terceros que constituyeron garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra de los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor demandante, quien conserva incólumes sus derechos frente a ellos. Así las cosas, al momento de decretar la suspensión del proceso, es pertinente referir que en nada afecta la continuidad del proceso en contra del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, debido a que la ejecución no se encuentra atada a la suspensión debido al trámite de negociación de la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS y sus acreedores.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 547 del C.G.P., y disponer continuar el compulsivo en contra del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, y se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que informe al Despacho sobre el resultado del trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

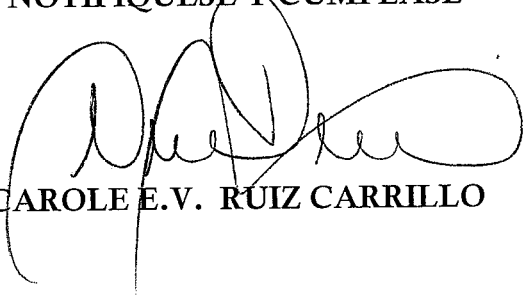
1°.- DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, en contra de la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- CONTINUAR el presente proceso ejecutivo contra el demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES.

3°.- Oficiar al Centro de Conciliación del Cámara de Comercio de Cúcuta, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00986-00

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

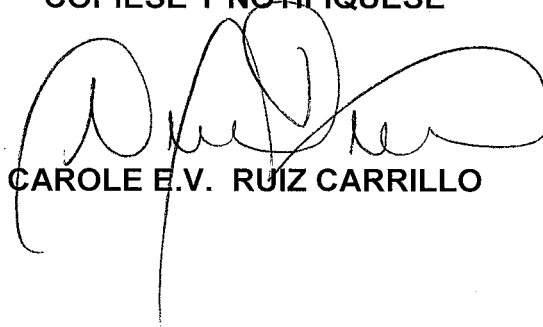
Teniendo en cuenta que fue allegado poder otorgado por la demandada AURA ESMIRTH DELGADO CARRASCAL, el cual reúne a cabalidad las exigencias del artículo 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. RECONOCER personería a la Dra. XIRIS ANDREA AGUACIA MORENO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO MINIMA

Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00711-00

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por COASMEDAS, a través de apoderado judicial en contra de SONIA PEDROZO URIBE, para resolver la solicitud de emplazamiento, no obstante, el despacho advierte que si bien es cierto la apoderada afirma no conocer el lugar de notificación de la demandada, también lo es que ni siquiera aporta la certificación de la empresa de correo que intentó la notificación en la dirección señalada en la demanda (MANZANA 19B LOTE 21 CIUDAD JARDIN), como lo dispone el numeral 4º del artículo 291 del CGP. En igual forma, de la revisión del expediente se constata que en los documentos que acompasan el título ejecutivo se registra una dirección de la demandada (CALLE 8BN 11E-30 GUAIMARAL 2 PISO) y los teléfonos #5744201, 3108001976, donde podría ser contactada o localizada, lo que implica que existen otros medios para realizar la notificación, y en ese contexto, no es posible ordenar su emplazamiento.

Sobre el tema es relevante trae a colación el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia T-818 de 2013, donde expuso: “... la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema, equivale a engaño. (...) En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. ”

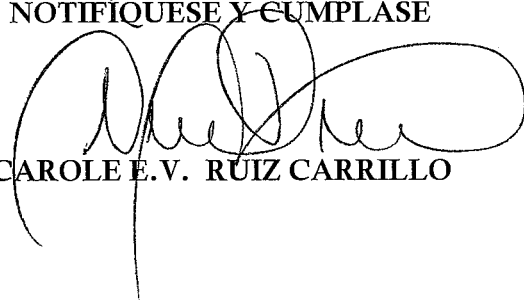
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado, y requerir a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la notificación en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada y allegar las respectivas las comunicaciones remitidas para tal finalidad, para que sean incorporadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00782-00.

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la petición allegada por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas (folios 53 al 56), donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora **MARIELA VILLAMIZAR MOLINA**, en virtud de la aceptación de la solicitud y el inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 545 de la Ley 1564 de 2012).

En efecto, el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*, y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, en el cual se observa que se encuentra incluida la acreencia del acá demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, se procederá a decretar la suspensión del proceso, y se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación para que informe al Despacho sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

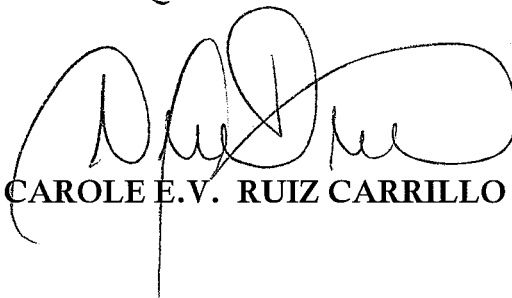
RESUELVE:

1°.- **DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, en contra de la señora **MARIELA VILLAMIZAR MOLINA**, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Oficiar al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO MINIMA

Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01070-00

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por RF ENCORE S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de JAIRO DURAN CARRILLO, para resolver la solicitud de la parte demandante en escrito obrante a folios que anteceden, el despacho advierte que si bien es cierto la notificación se intentó en la dirección ubicada en la calle 9ª No.17-38 de Cúcuta, también lo es que, una vez revisado el expediente se constata que en la demanda se registra otra dirección (Calle 25 #45-25 Municipio Villa Caro Norte de Santander) donde podría ser localizado el demandado, lo que implica que existen otros medios para realizar la notificación, y en ese contexto, no es posible ordenar su emplazamiento.

Sobre el tema es relevante trae a colación el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia T-818 de 2013, donde expuso: “... la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema, equivale a engaño. (...) En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. ”

En igual forma, con relación a la solicitud de entrega de depósitos judiciales se dispone por la secretaria del Despacho que proceda verificar la existencia de los títulos aducidos, toda vez que no se observa en el expediente comunicación por parte del Banco BBVA Colombia S.A., sobre la efectividad de la medida de embargo, librar las comunicaciones pertinentes para corregir la situación, y de ser el caso, proceder a la entrega de los dineros que por error se le hubieren retenido a la demandante RF ENCORE S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado, y requerir a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la notificación en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a la verificación de la existencia de los depósitos judiciales por cuenta de este proceso, librar las comunicaciones pertinentes para corregir la situación, y de ser el caso, la entrega de los dineros que por error le hubiesen sido retenidos a la demandante RF ENCORE S.A.S.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00614-00

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

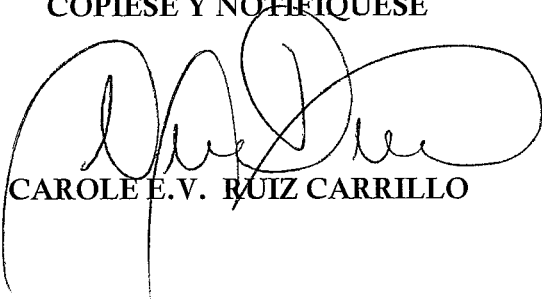
Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, en escrito que antecede, informa que renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", para lo cual acompaña copia del comunicado enviado al poderdante.

Por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., se accede a la solicitud radicada por el apoderado, en los términos dispuestos de la citada disposición, esto es, dejando en claro que *la renuncia al mandato no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00028-00.

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, donde allega la comunicación suscrita por la demandada EDILIA ROSA RABELO QUINTERO, donde manifiesta que se da por notificada del auto de mandamiento de pago, e informa que la apoderada demandante le hizo entrega del traslado de la demanda, como consta en los folios 29 y 30, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., que al efecto reza: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

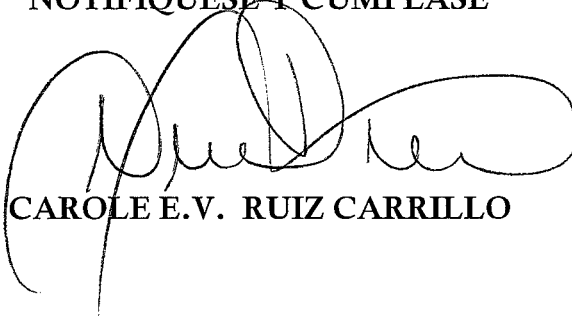
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada EDILIA ROSA RABELO QUINTERO, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., quedando constancia que ya le fue entregado el traslado de la demanda junto con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

FL-



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2018-00908 00
DEMANDANTE: ALVARO ALBERTO MENESES RIVEROS
DEMANDADO: WILSON CADENA CALDERON

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se ha recibido de la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, el despacho comisorio No.0040 con fecha 2 de julio de 2019, librado dentro del proceso de la referencia (folios 55 al 55) y, a través del cual, se consumó el secuestro del bien inmueble hipotecado objeto de este litigio. Por tanto, se dispondrá su incorporación a los autos.

De otra parte, la mandataria judicial de la pretensora solicita se dé traslado al avalúo catastral del inmueble, no obstante se advierte que el mismo se encuentra desactualizado, como quiera que fue aportado hace más de un año, esto es, el 10 septiembre de 2019, por lo que se procederá a requerir a la parte actora para que allegue actualizado el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-10426, el cual deberá ser solicitado por la parte interesada atendiendo lo dispuesto en la Resolución 412 del 2019, expedida por el IGAC.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

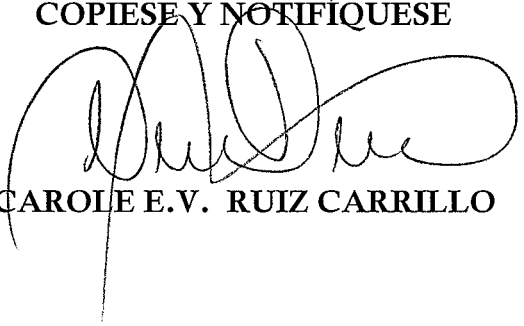
RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No.0040 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue actualizado el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-10426.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



**PROCESO SUCESION MENOR CUANTIA
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00159-00**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente se accederá a la medida cautelar solicitada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 593 del C.G. del P., y el artículo 38 ibidem, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro de las mejoras de propiedad de la causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

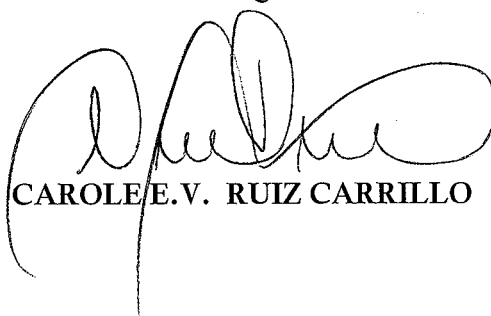
RESUELVE:

COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA - REPARTO- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro de las mejoras de propiedad de la causante MARIA ELISA SUAREZ DE CORREA, identificada con cedula No. 60.382.048 de Cúcuta, ubicadas en la avenida 31 AN # 261 (K19) Bocono de esta ciudad, y con Matricula Inmobiliaria No.260-162049 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia, el comisionado queda ampliamente facultado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

11 SEP 2020

En atención a lo solicitado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante en escrito visto a folio anterior, el Despacho de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

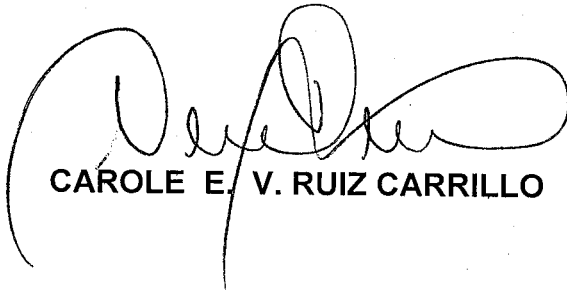
Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del siguiente proceso:

-Ejecutivo radicado al No. **2019-0319-00**, que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en contra del demandado **JORGE ELIECER RODRIGUEZ**.

LIBRESE el correspondiente oficio al antes mencionado despacho, a fin de que se tome atenta nota de la orden de embargo y acusen recibo.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2018-0119 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: JOSE LUIS RANGEL GARCIA Y OTRO

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de los demandados, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del señor HERNANDO QUINTERO NIETO.

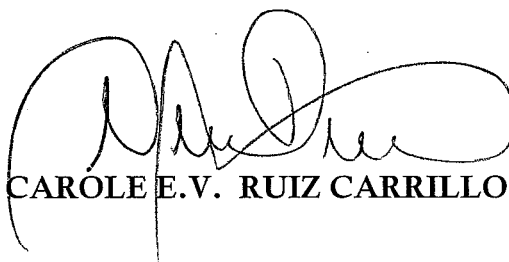
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado HERNANDO QUINTERO NIETO, en la forma y términos del artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Septiembre once (11) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1564 de 2012, es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

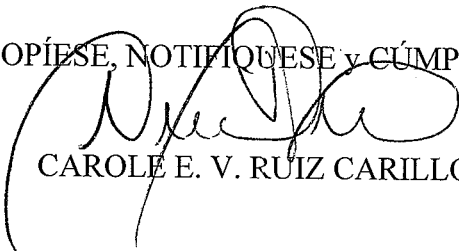
1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA , por la parte demandante.

2°.- CONFORME lo prevé el Art. 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, hágasele saber a la parte demandante, sobre la renuncia del poder aludido anteriormente, por medio de telegrama, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

3°.- HÁGASELE saber al Dr. ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA , que de conformidad con el Art. 76 del C. G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de se le ponga en conocimiento al poderdante de tal decisión.

La Juez,

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CAROLE E. V. RUIZ CARILLO.

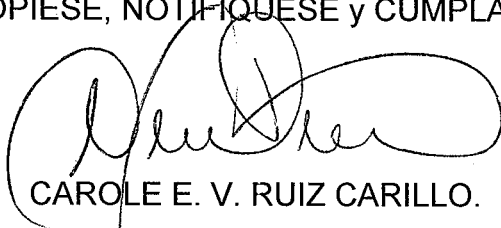


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, septiembre Once (11) de dos mil veinte

Previo a darle tramite a lo solicitado en el memorial, visto a folio 25, el despacho considera necesario requerir al parte actora, con el fin de que se sirva informar el tramite efectuado a la medida de embargo del vehículo de Placas IJMO80, la cual fue ordenada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2017, y remitida al Director de Tránsito de la ciudad de Bogotá D.C., a través del Oficio No. 6567 del 25 de octubre de 2017, y el cual fue retirado de este Juzgado, por la señorita Mariana Pacheco, el día 14 de noviembre de ese mismo año, tal y como reposa en el folio 14.

COPÍESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO.

PROCESO: Hipotecario Menor con sentencia. Rad. No. -2013-0073-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 11 SEP 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC-**, a través de apoderado judicial en contra de **MARLENY TARAZONA DE SAN JUAN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

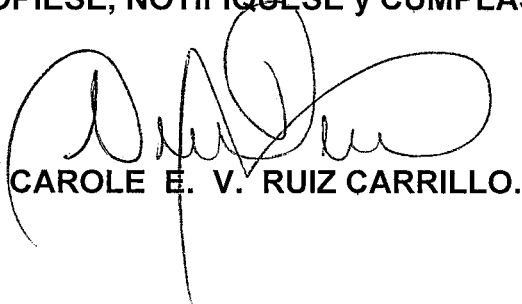
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

11 SEP 2020

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por el señor **JUAN DE JESUS PARADA GARCIA**, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

Al revisar lo actuado se tiene que de conformidad con la constancia secretarial obrante al folio que antecede el proceso se encuentra archivado desde el mes de Agosto de 2000, y de conformidad con el oficio proveniente de la **OFICINA DE ARCHIVO** (ver folio 11 vuelto) el mismo no aparece en custodia de esa dependencia; y han pasado más de cinco(5) años desde la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-59276** (anotación No 5); razón por la cual considera el despacho que se dan las hipótesis que señala el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, y por lo tanto,

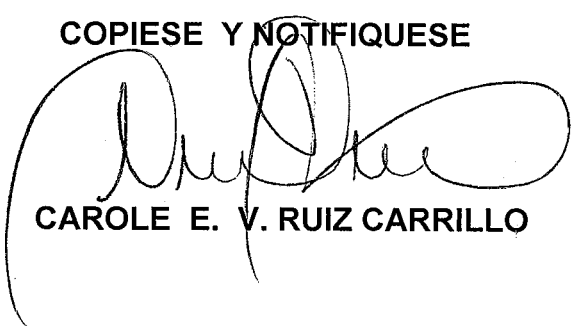
RESUELVE:

1.- Procédase a la FIJACION DEL AVISO que señala el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, en la secretaría del Juzgado por el término de veinte(20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

2º. Una vez vencido dicho término vuelva el presente trámite para resolver lo pertinente..

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2020-00158 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: AMIRA JOSEFA REDONDO

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendado nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en el error, dado que en el escrito de la demanda el apellido de la demandada se consignó de manera errada como AREDONDO, debiéndose por tanto corregir conforme al contenido del título valor aportado.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el mandamiento de pago, quedó el nombre de la demandada AMIRA JOSEFA AREDONDO FLOREZ, siendo el correcto AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ, debiéndose corregir el proveído, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al apellido correcto de la demandada, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

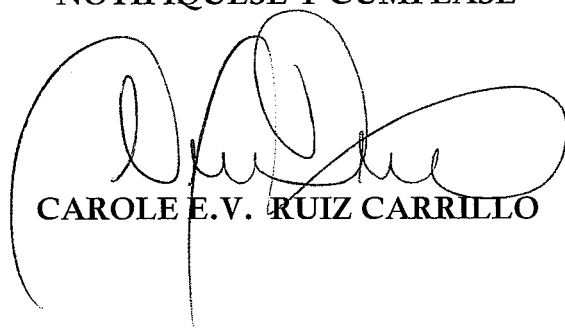
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con respecto al apellido de la demandada, determinándose que el nombre correcto es **AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ**, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



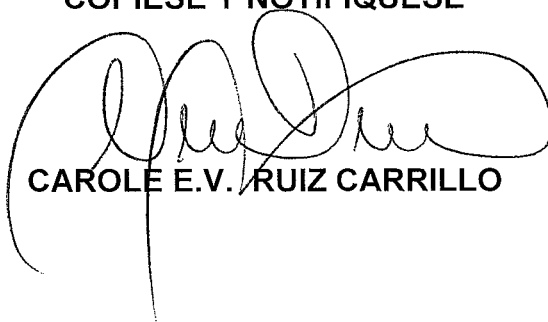
PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-01008-00

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que revisado lo expediente se advierte que se encuentran perfeccionadas las medidas de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga de la notificación a la demandada, toda vez que allegó el cotejado del trámite de la notificación personal desde el día 10 de abril de 2019, sin que la ejecutada compareciera al proceso, por lo que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por lo que es preciso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días se satisfagan las gestiones necesarias para la notificación de la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO VERBAL – MENOR CUANTIA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL**

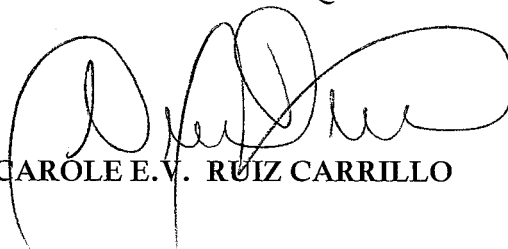
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00357-00

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta recibida por parte de la empresa TRASAN S.A., obrante a folio que antecede, se dispone agregar el escrito al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Septiembre once (11) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

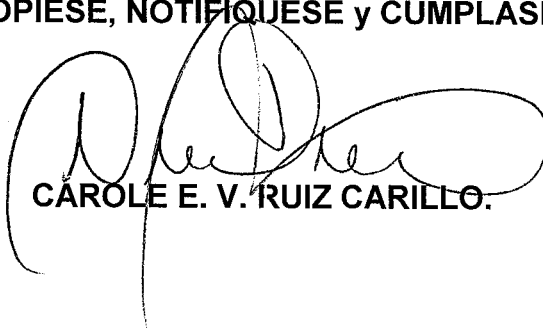
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

RECONOCER personería a la **Dra. TANIA GARCIA PEÑA**, para actuar como apoderada sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante dentro del proceso.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00921-00

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

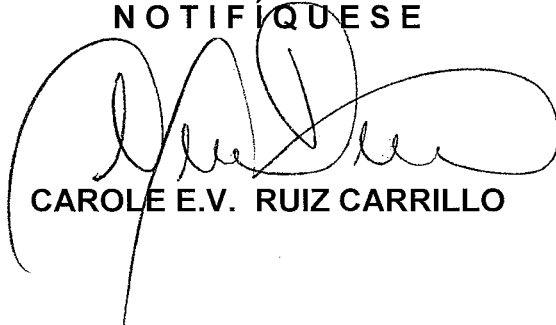
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00701-00

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente la medida cautelar incoada en el escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

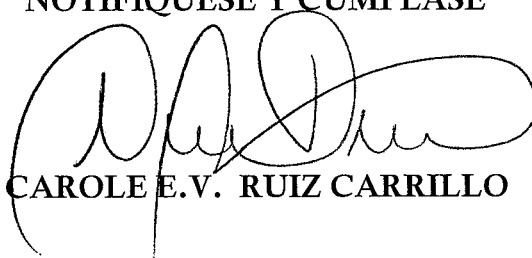
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuenta corriente, CDT'S y, demás productos financieros que la demandada SHIRLEY PAOLA LOPEZ LINDARTE, identificada con c.c. # 60.388.452, posea como titular en las entidades bancarias enlistadas por la parte ejecutante, de conformidad al memorial petitorio de las medidas cautelares.
2. **LÍBRESE el respectivo oficio** a las entidades bancarias, informando que el demandante es el CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS, identificado con NIT. # 807.001.933-9, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$23'200.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-01184
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: LEONARD HUMBERTO GARCIA ANAYA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

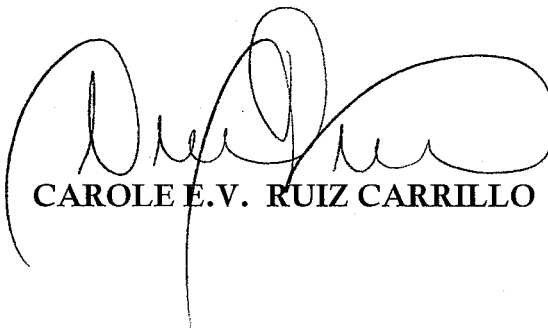
Se ha recibido el oficio No.0655 del 11 de marzo de 2020 Radicado No.68081-4003005-2020-00031-00, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, por medio del cual, solicita el embargo y remanente que llegare a quedar dentro del proceso de la referencia. Como la petición del citado Estrado Judicial es evento contemplado en el artículo 466 del C.G.P., se accede a ello, informándole que es la primera orden de embargo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

Tómese atenta nota del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, insertándosele que es la primera orden de cautela. Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00577-00

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente se accederá a la corrección solicitada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 593 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro de las mejoras de propiedad de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

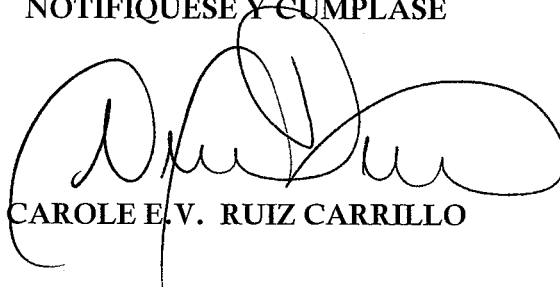
COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA DE LA ZONA- reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro de las mejoras de propiedad de la demandada MARTHA YANETH CARDENAS GELVEZ, identificada con cedula No. 60.382.048 de Cúcuta, ubicadas en la calle 2AN # 9-19 Avenida 9 Barrio Sevilla de esta ciudad, y con Matricula Inmobiliaria No.260-44950 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia, el comisionado queda ampliamente facultado para actuar y designar secuestre.

Señalar al funcionario comisionado que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G. del P., si el bien inmueble se encuentra ocupado por la demandada, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida le solicite que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Librese el despacho comisario con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

